

su calidad de vida. Por otra parte, la carencia de un plan regulador por parte de municipalidades, tampoco debe ser tomado como un criterio adicional en contra de la provisión de servicios públicos orientados a mejorar el bienestar ciudadano.

Este proyecto pretende subsanar lo anterior, permitiendo el otorgamiento de uso de suelos, no una concesión, en áreas isleñas y ribereñas. En lo que se refiere a la autorización para construcción de vivienda, se dará únicamente en aquellos casos en que la familia posea una autorización - conocida como "arriendo" - de la municipalidad correspondiente.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

AUTORIZACIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE USO
DE SUELOS EN ZONAS COSTERAS E ISLEÑAS

Artículo 1°—Autorízase a las municipalidades de las provincias de Puntarenas, Guanacaste y Limón según corresponda, para que otorguen permisos de uso de suelo para construcción de edificaciones públicas y vivienda de bienestar social en las islas y zonas costeras, siempre que se cumpla con lo establecido en el Reglamento de la Ley sobre la zona marítimo terrestre, N° 6043, y en estricto respeto de la legislación de índole municipal, sanitaria y ambiental correspondiente. Exclúyase de esta autorización la zona pública, definida como tal en la Ley N° 6043, Ley sobre la zona marítima terrestre.

Artículo 2°—Autorízase al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos para que otorgue los beneficios del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, a los pobladores residentes en las islas y zonas costeras de las provincias mencionadas en el artículo 1, que califiquen de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

Artículo 3°—Las autorizaciones citadas en los artículos anteriores también serán aplicables en aquellas zonas en donde no exista plan regulador pero que reúnan los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

Artículo 4°—Esta Ley deroga todas las disposiciones que se le opongan.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Miguel Huevo Arias, Diputado.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 3 de octubre del 2005.—1 vez.—C-34220.—(84977).

N° 16.028

LEY PARA EL DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO
DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA

Asamblea Legislativa:

La actividad agropecuaria orgánica tiene una importancia creciente. Se estima que existen poco más de 18 millones de hectáreas manejadas orgánicamente en 139 países alrededor del mundo, de los cuales 34 países (24%) son latinoamericanos, 13 de ellos con un nivel relativamente avanzado en el desarrollo de su producción agrícola y pecuaria orgánica, y 21 en un nivel de desarrollo aún incipiente (García, 2002). Un informe de la Federación Internacional de Movimientos en Agricultura Orgánica (IFOAM) del año 2003 destaca que en América Latina existen casi cinco millones de hectáreas dedicadas a la agricultura y ganadería orgánica, repartidas en más de 110 mil predios. Más del 20 por ciento del área orgánica mundial se encuentra en esta parte del mundo. (Gudynas, 2003).

En el ámbito nacional, existe información acerca de que la producción orgánica nacional involucra a más de 4000 personas directamente y a otras 20000 de forma indirecta (CEDECO, 1999), otras fuentes hablan de que en nuestro país existen unos 9,000 productores dedicados a la agricultura orgánica, de las cuales cerca de la tercera parte están certificadas. (Agencia AP, sin fecha). En el 2002 se registró un área total de 14.560 hectáreas de producción orgánica en el país, que comprende 8.000 has. debidamente certificadas por un organismo acreditado internacionalmente, 1.200 has. en transición registrada, 5.000 has. orgánicas sin certificación y 360 has. que están en transición sin registro oficial; en general se estima que un 24.6% de las fincas orgánicas están certificadas, y un 75% en procesos de gestión, transición o producción orgánica no certificada (Cedeco, 1999 Y 2003). Esta información permite estimar que la producción agropecuaria orgánica costarricense está prioritariamente en manos de personas micro, pequeñas y medianas productoras, con fincas de entre 2 y 5 hectáreas de extensión. Entre los productos con mayor volumen de producción destacan el café, caña de azúcar, naranjas, arroz, bananos, piñas y moras (Cedeco, 2003), si bien la variedad disponible comprende más de 80 productos entre vegetales y animales.

Crecimiento porcentual de hectáreas certificadas en Costa Rica

Años	Crecimiento	Porcentaje %
2000 - 2001	8.606 - 8.870	3
2001 - 2002	8.870 - 9.003	1,5
2002 - 2003	9.003 - 9.100	1,1
2003 - 2004	9.100 - 10.682	17,4

Fuente: Programa Nacional de Agricultura Orgánica.

En el país existen 182 organizaciones de productores orgánicos y alternativos, unas 40 organizaciones de apoyo entre organizaciones no gubernamentales y organismos privados de desarrollo, 13 instancias públicas y cuatro universidades que brindan distintas formas de colaboración al sector.

Hay inscritas dos agencias certificadoras nacionales y una internacional y 10 más que también operan en el país, y 23 agencias de cooperación internacional interesadas en el tema (Sancho y Montero, 2002). Además de la incorporación de nuevos grupos campesinos, es especialmente relevante la participación de las mujeres y de comunidades indígenas en la actividad agropecuaria orgánica, al igual que en otras experiencias de producción sustentable.

En cuanto al destino de la producción, la actividad agropecuaria orgánica costarricense se orienta tanto hacia el mercado nacional como hacia la exportación. En principio, el mayor desarrollo del sector se relacionó con la producción agrícola para exportación de productos como el café, puré de banano, cacao, mora, jengibre y mango, mientras que para el mercado nacional se incorporan otros, además de los antes mencionados, como las hortalizas, granos básicos, raíces, tubérculos y frutas. La mayor parte de los productos para mercado nacional están sin certificación, mientras los productores que exportan deben contar con la certificación como requisito básico (Sancho y Montero, 2002). Un 54% de la producción orgánica nacional sufre procesos de intermediación, un 21 % se vende directamente por los productores en el mercado nacional y un 12% se dedica al autoconsumo, un 9% es exportado directamente por los productores, un 3% está todavía sin cosechar y un 1 % se encuentra en áreas de investigación (CEDECO, 1999). Es decir, la actividad agropecuaria orgánica nacional se ha venido desarrollando en mucho en función de oportunidades e incentivos que tanto el mercado europeo como el norteamericano presentan para estos productos, en el caso europeo es fundamental el ingreso de Costa Rica a la lista de países terceros de la Unión Europea, en reconocimiento a que el país cuenta con mecanismos de control equivalentes a los de esos países, que permiten garantizar seguridad en la certificación.

La creciente demanda en el ámbito internacional ha permitido generar al mismo tiempo una mayor oferta para los consumidores costarricenses, en la actualidad se van consolidando algunos puntos fijos de venta de productos orgánicos en el país, que se han convertido en un importante motor de crecimiento e información respecto a la actividad. En el 2005 se han logrado consolidar espacios de venta de productos orgánicos dentro de ferias convencionales en lugares como Guápiles, San Ramón, Pérez Zeledón y Coronado, así como ferias orgánicas en Nicoya, Santa Cruz, Turrialba y una feria mensual en una finca en San Luis de Grecia, además del Centro Ferial El Trueque en la región sur de San José (Paso Ancho).

A pesar de la creciente importancia de la actividad, el mismo Programa Nacional de Agricultura Orgánica ha llamado la atención acerca de que "la producción orgánica se ha venido desarrollando por iniciativa principalmente de pequeños y medianos productores, sin una orientación estratégica y con ausencia del sector público agropecuario. Los aspectos de manejo y control de plagas y enfermedades, mejoramiento y constancia de la productividad y el acceso a mercados, son una de las prioridades que preocupan a los productores, pero no ha existido una estrategia integral que pretenda dar respuesta y apoyo en forma permanente a éstos y otros problemas" (PNAO, citado en Sancho y Montero, 2002).

En el 2002 el diputado Carlos Salazar presentó un proyecto de ley a la Asamblea Legislativa, que comprendía una serie de exenciones de impuestos para la actividad y cuyos contenidos se rescatan en esta propuesta. A raíz de esa iniciativa, el Movimiento de Agricultura Orgánica Costarricense (MAOCO) desarrolló una amplia consulta en la que participaron decenas de productores y productoras orgánicas de todo el país, con el fin de enriquecer la propuesta contemplando necesidades del sector más allá de la exención de impuestos. Los resultados de dicha consulta fueron presentados a la opinión pública con motivo de la celebración del Día del Agricultor en 2003, y desencadenaron un proceso de trabajo impulsado por el MAOCO, con el apoyo de la Comisión de Asuntos Agropecuarios, lo que da origen al presente proyecto de ley.

Así, se ha considerado urgente que el país cuente con un cuerpo jurídico que no solo proponga regulaciones básicas para el desarrollo de la actividad, sino que la promocióne y fomente, de manera que se asuma como una actividad estratégica y como una alternativa clara de desarrollo, tal como ya es considerada en algunos países de Europa y Latinoamérica que incluso tienen legislación de fomento para el sector. Para ello es necesario establecer condiciones para su reconocimiento, generar y concretar mecanismos para su fomento y promoción, desarrollar procesos que le permitan desenvolverse de cara al mercado interno y externo con seguridad, y diseñar políticas que ayuden a enfrentar sus amenazas.

El proyecto incluye también algunas innovaciones en la legislación costarricense, como es el reconocimiento del aporte ambiental que hace la actividad agropecuaria orgánica por medio del Régimen de Beneficios Ambientales Agropecuarios, y la legitimación de la certificación participativa como mecanismo para garantizar la condición orgánica de los productos orgánicos nacionales. Todo esto del mismo modo irá aparejado con el establecimiento de mejores condiciones ambientales y con la garantía de salud e inocuidad en los productos alimenticios a disposición de los consumidores costarricenses, que son consecuencias de la agricultura orgánica.

A partir de lo anterior, el objeto central de la presente propuesta de ley es el de dotar a los costarricenses y al Estado, de los instrumentos necesarios para desarrollar, promocionar y fomentar la actividad agropecuaria orgánica. Se trata entonces de un instrumento claro y preciso que obliga al Estado a defender y preservar esta actividad, en busca de un mayor bienestar para todos los habitantes de la nación, y para el desarrollo económico de todas las personas agricultoras orgánicas, en especial para las personas definidas como micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas y sus familias.

Por lo anterior ponemos a consideración de las y los señores diputados el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
LEY PARA EL DESARROLLO, PROMOCIÓN Y FOMENTO
DE LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA ORGÁNICA

CAPÍTULO I

Objeto y alcances

Artículo 1°—**Objeto.** El Estado facilitará los instrumentos necesarios para el desarrollo, fomento, administración, promoción y control de la actividad agropecuaria orgánica, también conocida como agricultura ecológica o biológica.

Artículo 2°—**Alcances.** La presente Ley promueve la actividad agropecuaria orgánica con el propósito de lograr un efectivo beneficio de la salud humana, animal y vegetal en conjunto, como complemento para el desarrollo de políticas públicas referidas al uso del suelo, el recurso hídrico y la biodiversidad.

Artículo 3°—**Fines de la ley.** Son fines de la Ley: la regulación, el desarrollo, la promoción y el fomento de la actividad agropecuaria orgánica. Deberán tenerse como prioritarios el beneficio especial de personas micro, pequeñas y medianas productoras y sus familias, la promoción de la equidad de género, el respeto a la diversidad cultural y el adecuado reparto de la riqueza, así como la protección del ambiente.

Artículo 4°—**Interés público.** Declárase de interés público la actividad agropecuaria orgánica, por los beneficios que se deriven de su producción en sus diversas manifestaciones; a tal efecto, el Estado deberá incluirla dentro del Plan Nacional de Desarrollo.

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 5°—**Definiciones.** Para los efectos de esta Ley, se entenderán de la siguiente manera los términos que se definen a continuación:

- a) **Actividad agropecuaria orgánica.** Toda actividad agropecuaria y su agroindustria, que se sustenta en sistemas naturales para mantener y recuperar la fertilidad de los suelos, la diversidad biológica y el manejo adecuado del recurso hídrico, propiciando los ciclos biológicos en el uso del suelo. Desecha el uso de agroquímicos sintéticos cuyo efecto tóxico afecte la salud humana y el ambiente, así como el uso de organismos transgénicos. Esta actividad, además de contribuir al equilibrio ambiental, tiende a un equilibrio socio-cultural de las formas de organización comunitaria indígena y campesina, integra los conocimientos tradicionales a las prácticas actuales, y defiende el derecho de las personas a producir alimentos sanos priorizando el uso de recursos locales.
- b) **Actividad agropecuaria convencional.** Es la actividad agropecuaria que se basa en la homogenización de los sistemas de producción, el aislamiento del producto de los elementos del ambiente, la labranza mecánica, la nutrición y protección artificial -utilizando agroquímicos sintéticos y energía fósil-.
- c) **Período de transición.** Plazo que debe transcurrir entre la transformación de un sistema de producción al sistema orgánico, de acuerdo con un plan de transición debidamente establecido.
- d) **Personas micro, pequeñas y medianas agricultoras orgánicas.** Aquellas personas cuya actividad económica se basa en el trabajo agropecuario que directamente realizan, llevando a cabo su actividad productiva en áreas respecto de las cuales tiene acceso legal o al menos una fundada expectativa de permanencia legítima, que puede servirse del empleo de su mano de obra familiar, y que en caso de necesidad contratan mano de obra ocasional o permanente, y que consumen parte de la producción que generan.
- e) **Certificación participativa.** Sistema o grupo de sistemas que garantizan el origen y la condición de los productos orgánicos destinados al mercado local. Los sujetos encargados de este control son las asociaciones de productores directos, consumidores, instituciones y otros grupos como los denominados Grupos de Personas Productoras Organizadas (GPO), y se caracterizan por primar en esas relaciones la confianza.
- f) **Certificación vertical.** Sistema de certificación de productos orgánicos en el cual, necesariamente, debe haber un proceso de verificación vertical que involucra la participación de un organismo de certificación considerado tercera parte independiente, y el cual debe estar acreditado bajo los parámetros de normas ISO o de cualquier otra equivalente, avalada por un sistema internacional de certificaciones, para dar fe de que la producción se lleva a cabo bajo las regulaciones de producción orgánica oficialmente reconocidas por un país o región.
- g) **Organismos genéticamente modificados.** Son todos los materiales producidos por los métodos modernos de ingeniería genética, y todas las otras técnicas que emplean biología celular o molecular para alterar la constitución genética de organismos vivientes en formas o con resultados que no ocurren en la naturaleza o mediante la reproducción natural.
- h) **Tercer país.** Lista de países cuyo sistema nacional de garantía para productos orgánicos ha sido evaluado por la Unión Europea y ha sido avalado y aceptado como equivalente al de ese grupo de naciones.
- i) **Grupos de Personas Productoras Organizadas (GPO).** Son grupos de personas micro, pequeñas o medianas agricultoras orgánicas, quienes debidamente organizadas bajo una denominación social,

con o sin fines de lucro, solicitan a una entidad certificadora u otra entidad debidamente autorizada para tal fin, la certificación de sus cultivos orgánicos en forma grupal.

A tal efecto, deben cumplir con los siguientes objetivos: se vinculan por residir en una misma zona geográfica donde manejan al menos un cultivo semejante, mantienen producción de cultivos y canales de comercialización de los productos comunes, tienen una administración central (AC) responsable de la integridad orgánica del proyecto, poseen un "Sistema Interno de Control" (SIC) responsable del seguimiento y capacitación de los productores, y mantienen un sistema de información centralizada y accesible.

- j) **Persona agricultora orgánica experimentadora.** Agricultor o agricultora que realiza experimentos o ensayos a pequeña escala en su finca o parcela, con el fin de encontrar soluciones prácticas a sus problemas productivos, bajo tecnologías limpias, compatibles con los principios de la producción orgánica. Para esto se apoya, tanto en sus propios conocimientos y experiencia, como en los de su comunidad, antepasados o en aquellos que le ofrecen los servicios de asistencia técnica, académica y la información bibliográfica a su disposición.
- k) **Beneficios ambientales agropecuarios.** Son los que brindan los sistemas de producción agropecuarios orgánicos y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del ambiente. Son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero a través de la fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción; protección del agua, protección de la biodiversidad en sistemas agropecuarios orgánicos integrales, para su conservación y uso sostenible, y protección de agro-ecosistemas orgánicos.
- l) **Semillas criollas, locales o tradicionales.** Semillas que corresponden a una variedad que está en uso en una localidad desde hace mucho tiempo y de las cuales a menudo no se conoce con certeza su origen. Producto o no de la selección, fitomejoramiento, por parte de los agricultores.
- m) **Recursos genéticos.** Todo material vivo que contiene información, que permite transmitir la herencia o sus características propias de generación en generación, que tiene valor y utilidad actual o posibilidades de uso a futuro.

CAPÍTULO III

Promoción de la actividad agropecuaria orgánica

Artículo 6°—**Órgano encargado de la promoción de la actividad agropecuaria orgánica.** Le corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante MAG, llevar a cabo las labores de promoción, desarrollo, fomento, administración y control de la actividad agropecuaria orgánica.

Artículo 7°—**Readecuación de procedimientos referentes al desarrollo de procesos productivos e industriales.** Las instituciones de la administración pública, por medio de sus diferentes órganos especializados, generarán la apertura institucional para desarrollar procesos productivos e industriales acordes con las condiciones, dimensiones y ventajas de la producción agropecuaria orgánica, con el fin de dar cumplimiento a la normativa relacionada con el cuidado de la salud y del ambiente.

Artículo 8°—**Facilitación de recursos humanos.** Las instituciones de la administración pública facilitarán los recursos humanos disponibles, debidamente capacitados en actividad agropecuaria orgánica, para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley. A estos efectos, el MAG será el encargado de coordinar lo referente al cumplimiento de esta disposición.

Artículo 9°—**Autorización para suscribir convenios de cooperación interinstitucional y con entidades gubernamentales.** Autorízase a todas las instituciones de la Administración Pública, por medio de los órganos competentes, a suscribir convenios interinstitucionales y con organizaciones no gubernamentales para desarrollar, fomentar y realizar actividades de promoción para cumplir los fines que señala la presente Ley.

Artículo 10.—**Órgano certificador.** El MAG será el encargado de definir las reglas para que la persona que produzca productos orgánicos en un lugar donde no se han aplicado agroquímicos en los tres años previos, se certifique como orgánico de forma inmediata.

Igualmente, será el encargado de fijar las bases técnicas para decretar en el caso de cultivos en transición períodos menores a tres años, debiendo tener siempre en cuenta las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción ecológica.

El MAG destinará los recursos humanos y materiales necesarios para cumplir los fines de esta Ley, por medio de una oficina especializada que creará al efecto.

CAPÍTULO IV

Educación, investigación y extensión

Artículo 11.—**Procesos educativos en actividad agropecuaria orgánica.** El Estado propiciará programas de formación, educación y capacitación integrales que promuevan el conocimiento y la práctica de la actividad agropecuaria orgánica.

Artículo 12.—**Apoyo a personas u organizaciones agricultoras experimentadoras.** Las personas u organizaciones dedicadas a la actividad agropecuaria, al igual que aquellas agricultoras orgánicas experimentadoras, contarán con el apoyo del Estado para desarrollar investigación relacionada con la actividad agropecuaria orgánica.

Se dará prioridad a la investigación aplicada que resuelva los problemas en los procesos de planificación estratégica regional, desde la realidad de los sistemas de producción que manejan las personas u organizaciones agrícolas experimentadoras.

Artículo 13.—Facilitación de profesionales para asesoría técnica a favor de personas u organizaciones agrícolas orgánicas. El Estado, con apoyo de las organizaciones de la sociedad civil que impulsan la actividad agropecuaria orgánica, promoverá la formación de profesionales que manejen conocimientos, habilidades y destrezas para cumplir el papel de facilitadoras y acompañantes de la investigación campesina e indígena y de los procesos de multiplicación participativa, con protagonismo campesino e indígena, en la actividad agropecuaria orgánica y basados en el respeto a las tradiciones de estas comunidades.

En el caso de la relación con los pueblos indígenas, esta acción se basará en las disposiciones que refiere el Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo “Convenio Internacional Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes”, aprobado por la Ley N° 7316 del 3 de noviembre de 1992.

CAPÍTULO V

Apoyo a los mercados de productos orgánicos

Artículo 14.—Certificación participativa de productos orgánicos. El productor orgánico decidirá si certifica su producto para consumo nacional. Si el producto va a ser comercializado en los mercados internacionales será requisito esencial la certificación vertical en los términos de esta Ley.

Quienes se dediquen a la producción orgánica podrán utilizar la certificación participativa para comercializar sus productos en el mercado nacional utilizando la denominación de producto orgánico nacional. Los encargados de garantizar tal condición serán las asociaciones de productores, consumidores, y los Grupos de Personas Productoras Organizadas (en adelante GPO), que se relacionan con las personas productoras orgánicas. La creación del principio de confianza por parte de los productores orgánicos los hará acreedores a las sanciones establecidas en esta Ley.

Artículo 15.—Organización de agricultores/as para certificación participativa. Los GPO podrán constituirse bajo la denominación social que ellos decidan, la que estará conformada y dirigida por personas que se dedican a la producción orgánica como micro, pequeña y mediana productora.

Las personas organizadas bajo este sistema están facultadas para usar el mecanismo de certificación participativa como alternativa para garantizar la condición de orgánicos de los productos que ofrecen.

Artículo 16.—Promoción en el mercado local. El Estado impulsará un programa permanente de promoción de los productos orgánicos para consumo interno. A tal efecto, en coordinación con las personas productoras de cada zona, elaborará los programas necesarios con la finalidad de dar a conocer los beneficios de este tipo de producción.

Artículo 17.—Garantía de participación real en las ventas al estado. El Estado fomentará el conocimiento de la actividad agropecuaria orgánica entre los jercas y proveedores de sus instituciones centralizadas y descentralizadas, con el fin de que tengan una visión clara de los beneficios de este tipo de producción, aplicable a la compra de bienes y servicios.

Artículo 18.—Reglamentación de puestos de mercadeo. El MAG, propiciando la participación y consulta de sectores de personas dedicadas a la actividad agropecuaria orgánica, emitirá la reglamentación para la apertura de puestos de venta de productos orgánicos, y para el manejo adecuado y diferenciado de la producción agropecuaria orgánica en los espacios dedicados a la comercialización de los productos agropecuarios.

La reglamentación tendrá la finalidad de lograr que sean beneficiados prioritariamente los sectores de personas definidas como micro, pequeñas y medianas agrícolas orgánicas y sus familias así como los GPO.

Artículo 19.—Seguro de cosechas para producción agropecuaria orgánica. Autorízase al Instituto Nacional de Seguros a crear un sistema que garantice la posibilidad de que las personas definidas como micro, pequeñas y medianas agrícolas orgánicas, así como los GPO, cuenten con seguros de cosechas bajo condiciones favorables, siempre y cuando esto no implique pérdidas para la Institución.

CAPÍTULO VI

Acreditación, certificación y registro

Artículo 20.—El MAG será la entidad encargada de organizar el sistema de acreditación de empresas certificadoras, controlar los procesos de certificación y llevar el registro de productos e insumos orgánicos.

Los GPO se registrarán ante el MAG con la finalidad de tener un registro actualizado de ellos.

El MAG llevará un registro de los productos agropecuarios certificados como orgánicos nacionales en caso de que así lo decidan las entidades que promueven la certificación participativa de estos productos. Este registro no tendrá mayores formalidades y no implicará costo alguno para quienes lo promuevan.

Artículo 21.—Principios para el desarrollo de las funciones registrales. El MAG organizará el Registro Nacional de Actividad Agropecuaria Orgánica a partir de la actual estructura que maneja la Gerencia Técnica de Acreditación y Registro.

El desarrollo de normas, procedimientos y acciones relacionadas con la puesta en marcha del Sistema Nacional de Certificación Orgánica no deberá poner en riesgo la acreditación que para el momento de emisión de la presente Ley disfrute Costa Rica como “tercer país”.

CAPÍTULO VII

Acceso y control de los recursos genéticos para la producción agropecuaria orgánica

Artículo 22.—Acceso y uso de semillas criollas. El MAG promoverá y estimulará el acceso, uso, intercambio, multiplicación y resguardo de semillas criollas por parte de las personas y organizaciones agrícolas orgánicas, con el propósito de resguardar el patrimonio genético criollo en beneficio de las actuales y futuras generaciones de productores y productoras orgánicos. El MAG velará por el cumplimiento de esta disposición, en cumplimiento de lo establecido en la Convención de Diversidad Biológica, aprobada por Ley N° 7416 del 30 de junio de 1994.

Artículo 23.—Control de materiales genéticamente modificados en la actividad agropecuaria orgánica. Cada persona productora orgánica tendrá la responsabilidad del control del material genético para la actividad agropecuaria orgánica en la zona donde lleva a cabo su producción. El Estado, por medio del MAG y con los mecanismos idóneos evitará la amenaza de contaminación de los recursos genéticos locales con organismos manipulados genéticamente.

Los funcionarios públicos que no ejerzan los controles necesarios para evitar que una finca dedicada al cultivo orgánico sea invadida por organismos genéticamente modificados, serán responsables, solidariamente con el Estado, de los daños y perjuicios ocasionados, de conformidad con lo que al respecto establece la Ley General de Administración Pública. Asimismo, tanto los funcionarios públicos como los particulares que permitan que situaciones de esta naturaleza se presenten serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 24.—Prohibición de siembra de transgénicos en áreas de cultivo orgánico. Toda persona que siembre transgénicos, deberá de previo a iniciar el proceso productivo obtener un permiso del MAG, sin el cual no podrá comenzar su actividad. El permiso será concedido siempre y cuando exista un estudio previo que pruebe que en una zona prudencial no existen cultivos orgánicos que puedan ser afectados por efectos del viento o por la cercanía manifiesta. El procedimiento para otorgar el permiso deberá cumplir con una consulta por parte de las autoridades que deben de resolver a las organizaciones de personas productoras orgánicas registradas ante el MAG, que tengan presencia en la zona.

Queda prohibida la siembra de transgénicos en áreas donde haya producción orgánica o producción orgánica en transición. Para tales efectos el MAG llevará un control de las zonas del país donde existan este tipo de cultivos, en el entendido de que si se sembraron antes tendrán prioridad sobre los orgánicos. El incumplimiento de esta disposición le acarreará responsabilidad civil al funcionario que no la acate, independiente de las consecuencias laborales que puedan derivarse de su conducta.

Si se comprueba la producción de transgénicos en áreas aledañas o cercanas a las de producción orgánica, los funcionarios del MAG, deberán de manera inmediata, una vez que haya determinado el material probatorio para los eventuales procesos judiciales, destruir la siembra de transgénicos y certificar que las producciones orgánicas no han sido afectadas en modo alguno. A tal efecto tendrán fe pública.

CAPÍTULO VIII

Incentivos

Artículo 25.—Régimen de beneficios ambientales agropecuarios. El Estado reconoce la actividad agropecuaria orgánica como prestadora de servicios ambientales y por ende sujeto del pago por este concepto.

El MAG por medio del Programa Nacional de Extensión Agropecuaria y del Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible para el Reconocimiento de los Beneficios Ambientales Agropecuarios establecerá los mecanismos para tales reconocimientos, que se dirigirán prioritariamente a las personas y organizaciones de personas definidas como micro, pequeñas y medianas agrícolas orgánicas. Con el fin de financiar los estudios que den las bases para el reconocimiento económico por beneficios ambientales en el sector agropecuario orgánico, se utilizarán los fondos que dispone la Ley N° 8408 de 2004 que aprobó el Contrato de Préstamo N° 1436/OC entre la República de Costa Rica y el Banco Interamericano de Desarrollo, Programa de Fomento de la Producción Agropecuaria Sostenible.

Artículo 26.—Fondos para el estímulo de la actividad agropecuaria orgánica. El Estado dedicará un cero punto cero uno por ciento (0,01%) del total de los impuestos -una vez liquidados todos los costos correspondientes de esa recaudación por parte de las autoridades correspondientes- que se recauden por la venta de combustible y sus derivados, para el estímulo de la actividad agropecuaria orgánica por medio del pago de beneficios ambientales agropecuarios.

Artículo 27.—Apoyo bancario a actividad agropecuaria orgánica. Autorízase a los bancos públicos a desarrollar y promover programas de apoyo a la producción orgánica, patrocinando procesos de investigación campesina e indígena, así como actividades de promoción y comunicación sobre los aspectos medulares de este tipo de agricultura. Igualmente, se les autoriza para que implementen el establecimiento de crédito diferenciado, o bien, servicios complementarios que impliquen un fácil acceso al crédito, a las personas y organizaciones beneficiarias de esta Ley.

Se autoriza al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, a utilizar recursos propios para ofrecer servicios de apoyo no financiero en la actividad agropecuaria orgánica, como producto de una definición de políticas de apoyo al sector de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas. Entre estas políticas estarán financiar actividades y acciones tendientes a fortalecer y desarrollar grupos de personas productoras en este campo, en áreas de capacitación, asistencia técnica, innovación, investigación y transferencia tecnológica.

Artículo 28.—**Recursos de Pymes para financiamiento de la actividad.** Autorízase al Fondo Especial para el Desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (Fodemipyme), a financiar con sus recursos, créditos, transferencias, avales o garantías a las personas y organizaciones beneficiarias de esta Ley, en los términos que señala la Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, N° 8262 del 2 de mayo de 2002 y sus reglamentos.

Artículo 29.—**Exoneración de impuestos a los Grupos De Personas Productoras Organizadas (GPO).** Exonérase a los GPO, debidamente registrados en el MAG, del pago de todo tributo o impuesto que se aplique a la importación de equipo, maquinaria e insumos debidamente avalados por el Reglamento de Exoneración a favor de los GPO que confeccionará el MAG, utilizados en las diferentes etapas de producción y agroindustrialización de productos agropecuarios orgánicos.

Del mismo modo se exonera a los GPO, debidamente registrados en el MAG, del pago de los impuestos correspondientes a la importación de un vehículo de trabajo, tipo “pick-up” con capacidad de carga mayor o igual a dos toneladas. En caso de que luego de usar lo importado en virtud del presente artículo, se decida venderlo a un tercero que no goce de una exención similar, deberán cancelarse los impuestos, las tasas y sobretasas no canceladas del artículo vendido. El vehículo no podrá venderse antes de cuatro años de haber sido adquirido por el GPO.

Se exonera del pago del impuesto sobre la renta a las personas definidas como micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas, y del pago del impuesto de bienes inmuebles a los propietarios o poseedores de terrenos que se dediquen en su totalidad a la producción orgánica o a la industrialización de esta actividad. Estas exoneraciones tendrán una vigencia de diez años a partir de la publicación de esta Ley.

La oficina correspondiente del MAG emitirá la justificación y autorización correspondiente para los trámites de exoneración ante los órganos competentes. Cualquier exoneración deberá ser aprobada con base en un plan de desarrollo productivo que el MAG haya acordado con la GPO que ha solicitado tal incentivo, y previa aprobación de la entidad del Ministerio de Hacienda encargada de velar por la estabilización macroeconómica.

Artículo 30.—**Exoneración del pago de impuestos a los distribuidores de productos orgánicos.** Exonérase del pago del impuesto sobre las ventas, la venta o entrega de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, registrados y certificados ante la entidad correspondiente.

Artículo 31.—**Deducción del impuesto de la renta para las contribuciones destinadas a la promoción de la actividad.** El Estado reconocerá los aportes que los sujetos de derecho privado hagan para la promoción de la agricultura orgánica a fin de deducir esas contribuciones del pago del impuesto de la renta, y en tal sentido se modifica el artículo 8°, inciso q) de la Ley del impuesto sobre la renta, N° 7092 del 1988. La Administración Tributaria queda facultada para reglamentar todo lo correspondiente a estas deducciones.

Artículo 32.—**Apoyo durante la etapa de transición.** Inclúyase a las personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias que se incorporen como personas agricultoras en transición, como beneficiarias de los fondos que se establecen en el artículo 4° de la Ley N° 7742 del 19 de diciembre de 1997, que crea el Programa de Reversión Productiva del Sector Agropecuario (CNP), con el fin de financiar los procesos de transición en que se involucren para pasar de la producción convencional a la orgánica, en los términos que lo establezca esta Ley y el Reglamento para la producción en etapa de transición que emita el MAG.

CAPÍTULO IX

Declaratoria de prohibición del uso, producción y experimentación con fines agropecuarios de actividad agropecuaria orgánica de Organismos Genéticamente Modificados (OGM)

Artículo 33.—**Prohibición de uso de organismos genéticamente modificados en esta actividad.** Queda prohibida la utilización, producción y experimentación de organismos genéticamente modificados u organismos transgénicos con fines agropecuarios en la actividad agropecuaria orgánica.

CAPÍTULO X

Sanciones

Artículo 34.—**Infracciones administrativas.** Quien, por cualquier medio, venda, divulgue o promocione como orgánicos, productos que no reúnen tal condición de conformidad con la presente Ley, incurrirá en la infracción regulada en el inciso b) del artículo 34 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472 del 20 de diciembre de 1994, en relación con el deber de brindar información veraz al consumidor, y será sancionado según lo dispuesto en el artículo 57 de dicho cuerpo normativo.

La Comisión Nacional del Consumidor del Ministerio de Economía, Industria y Comercio será el órgano competente para conocer y sancionar esta infracción, para lo cual serán aplicables los procedimientos establecidos en la Ley N° 7472.

Para estos efectos, se presume como no orgánico cualquier producto importado que no esté certificado por autoridades nacionales o que habiendo sido certificado por una entidad certificadora extranjera, esta no haya cumplido los procedimientos que la ley establece para su reconocimiento. Esta sanción aplica también para los productos nacionales que vendiéndose como orgánicos se llegue a comprobar que no lo son.

Artículo 35.—**Delitos.** Será sancionado con pena de prisión de uno a tres años o con pena de multa de 10 a 40 salarios base, quien utilice organismos genéticamente modificados o sus productos en la actividad agropecuaria orgánica, siempre que no se configure un delito de mayor gravedad.

Igual sanción se impondrá a la persona que, sin contar con los permisos correspondientes, lleve a cabo siembra o la producción de organismos genéticamente modificados en zonas dedicadas a la actividad agropecuaria orgánica y en las zonas de protección de los cultivos orgánicos definidos por el Ministerio de Agricultura y de Ganadería de conformidad con esta Ley, siempre y cuando no se configure un delito de mayor gravedad.

CAPÍTULO XI

Modificaciones a otras leyes

Artículo 36.—**Reforma de la Ley N° 8262.** Refórmase el artículo 3° de la Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002 (Ley de fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas) para que en lo sucesivo se lea así:

“Artículo 3°—Para todos los efectos de esta Ley y de las políticas y los programas estatales o de instituciones públicas de apoyo a las Pymes, se entiende por pequeña y mediana empresa (PYME) toda unidad productiva de carácter permanente que disponga de recursos físicos estables y de recursos humanos, los maneje y opere, bajo la figura de persona física o persona jurídica, en actividades industriales, comerciales, de servicios, o agropecuarias de tipo orgánico.

Mediante reglamento, previa recomendación del Consejo Asesor Mixto de la Pequeña y Mediana Empresa, se definirán otras características cuantitativas de las Pymes, que contemplen los elementos propios y las particularidades de los distintos sectores económicos, tomando como variables, al menos, el número de trabajadores, los activos y las ventas.

Todas las Pymes que quieran aprovechar los beneficios de la presente Ley, deberán satisfacer al menos dos de los siguientes requisitos:

- a) El pago de cargas sociales.
- b) El cumplimiento de obligaciones tributarias.
- c) El cumplimiento de obligaciones laborales”

Artículo 37.—**Adición a la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Adiciónase un nuevo inciso h) al artículo 3° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092 del 1988 y sus reformas para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 3°—Entidades no sujetas al impuesto

[...]

- h) Las personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas registradas ante la oficina correspondiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, que durante un año hayan estado en transición para ser certificados como tales, por un período de diez años, y a los distribuidores exclusivos de productos alimenticios orgánicos”.

Artículo 37 bis.—**Reforma de la Ley del Impuesto sobre la Renta.** Refórmase el inciso q) del artículo 8° de la Ley del Impuesto sobre la Renta, N° 7092, de 1988 y sus reformas para que se lea:

“Artículo 8°—Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:

[...]

- q) Las donaciones debidamente comprobadas que hayan sido entregadas, durante el período tributario respectivo, al Estado, a sus instituciones autónomas y semiautónomas, a las corporaciones municipales, a las universidades estatales, a la Junta de Protección Social, a las Juntas de Educación, a las instituciones docentes del Estado, a la Cruz Roja Costarricense y a otras instituciones, como asociaciones o fundaciones para obras de bien social, científicas o culturales, así como las donaciones realizadas en favor de la Junta Directiva del Parque Recreativo Nacional Playas de Manuel Antonio, o las que se hagan para la promoción de la actividad agropecuaria orgánica, de las asociaciones civiles y deportivas declaradas de utilidad pública por el Poder Ejecutivo al amparo del artículo 32 de la Ley de Asociaciones, o de los comités nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes, en las zonas definidas como rurales según el Reglamento de esta Ley, durante el período tributario respectivo. La Dirección General de la Tributación Directa tendrá amplia facultad en cuanto a la apreciación y calificación de la veracidad de las donaciones a que se refiere este inciso, y podrá calificar y apreciar las donaciones solamente, cuando se trate de las dirigidas a obras de bien social, científicas o culturales, y a los comités deportivos nombrados oficialmente por la Dirección General de Deportes en las zonas definidas como rurales, según el Reglamento de la presente Ley. En este Reglamento se contemplarán las condiciones y controles que deberán establecerse en el caso de estas donaciones, tanto para el donante como para el receptor.”

Artículo 38.—**Reforma de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas.** Refórmase el artículo 9° de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas para que se lea:

“Artículo 9°—**Exenciones.** Están exentas del pago de este impuesto, las ventas de los artículos definidos en la canasta básica alimentaria; los reencauches y las llantas para maquinaria agrícola exclusivamente; los productos veterinarios y los insumos agropecuarios que definen, de común acuerdo, el Ministerio de Agricultura y Ganadería y el Ministerio de Hacienda; asimismo, las medicinas, el queroseno, el diesel para la pesca no deportiva, los libros, las composiciones musicales, los cuadros y pinturas creados en el país por pintores nacionales o extranjeros; las cajas mortuorias y el consumo mensual de energía eléctrica residencial que sea igual o inferior a 25 kW/h; cuando el consumo mensual exceda los 250 kW/h, el impuesto se aplicará al total de kW/h consumido.

Asimismo, quedan exentas las exportaciones de bienes gravados o no por este impuesto y la reimportación de mercancías nacionales que ocurren dentro de los tres años siguientes a su exportación.

Se exonera de pago de impuesto sobre las ventas, la venta y entrega de productos agropecuarios o agroindustriales orgánicos, registrados y certificados ante la entidad correspondiente.”

Artículo 39.—Reformanse los artículos 73, 74 y 75 de la Ley orgánica del ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995, para que se lean así:

“Artículo 73.—**Actividad agropecuaria orgánica.** Se entenderá por actividad agropecuaria orgánica la que emplea métodos y sistemas compatibles con la protección y el mejoramiento ecológico sin emplear insumos o productos de síntesis química. La agricultura ecológica o biológica es sinónimo de actividad agropecuaria orgánica.

El Estado promoverá la actividad agropecuaria orgánica en igualdad de condiciones que a la agricultura y la agroindustria convencional. El Ministerio de Agricultura y Ganadería será el ente rector de las políticas para este sector. Por medio de la Dirección respectiva, supervisará y controlará el cumplimiento de las normas y los procedimientos establecidos para el sector. Asimismo, incluirá la inscripción y el control de las agencias de certificación de productos, todo bajo los términos que señala la ley especial.

Se impulsará la investigación científica y la transferencia de tecnología para que este sector pueda desarrollarse por la vía privada. Esta opción contribuirá al desarrollo sostenible, para detener las consecuencias en el mal uso de los agroquímicos, la contaminación ambiental y el deterioro de los recursos ecológicos.

Artículo 74.—**Certificaciones de productos orgánicos:**

Para calificar un producto como orgánico, si su finalidad es la exportación deberá tener una certificación vertical otorgada por una agencia nacional o internacional acreditada ante el Estado costarricense.

En caso de que el producto orgánico sea solo para el consumo local, bastará con una certificación participativa que se comprueba por la relación de confianza entre las personas productoras y las consumidoras.

El Estado, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, ofrecerá gratuitamente el servicio de inspección como apoyo a los requisitos previos de certificación. Este tipo de apoyo lo podrá requerir cualquier persona o grupo de personas micro, pequeñas y medianas productoras orgánicas, que según la entidad estatal se ajusten a los términos de la Ley para el desarrollo, promoción y fomento de la actividad agropecuaria orgánica, sin importar si su objetivo es el de producir para el mercado nacional o para exportar los productos que producen.

Para la producción agropecuaria orgánica en fincas o la elaboración de bienes y productos en plantas industriales, se requerirá la certificación de una agencia acreditada. En el procesamiento o elaboración de bienes orgánicos, tanto las materias primas como los aditivos y los componentes secundarios, deberán estar igualmente certificados.

Artículo 75.—**Productos orgánicos en transición.** Para calificar como orgánico un producto agrícola o una parcela, no se le debe haber aplicado productos de síntesis química durante tres años por lo menos.

Si un producto agrícola o una parcela que no sean orgánicos pretenden dedicarse a este tipo de producción, podrá calificarse solo como producto en transición, durante los siguientes tres años, siempre y cuando cumpla los requisitos dispuestos por la ley y los reglamentos y se sigan las normas dictadas por los organismos internacionales de producción orgánica. Una vez que pase este período la parte interesada podrá hacer gestiones ante la autoridad correspondiente para que se declare que su producción es orgánica.

En caso de que la persona que produzca productos orgánicos demuestre que no se han aplicado agroquímicos en los tres años previos, podrá certificarse como orgánico de forma inmediata, sin tener que ser declarado antes como en transición.

Podrá decretarse un período menor a tres años según especificaciones técnicas que diferencien cultivos de ciclo corto y anuales, los distintos efectos residuales del producto de síntesis química que se haya aplicado antes de iniciar la producción orgánica, o bien las condiciones agroecológicas particulares. En estos casos, los criterios técnicos deben tomar en consideración las normas dictadas por los organismos internacionales relacionados con la producción ecológica.”

Artículo 40.—Reformase el primer párrafo del artículo 76 de la Ley orgánica del ambiente, N° 7554 del 4 de octubre de 1995 para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 76.—**Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica.** Créase la Comisión Nacional de la Actividad Agropecuaria Orgánica, como órgano asesor del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Estará integrada por los siguientes miembros honorarios:

- Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería, quien la presidirá.
- Un representante de las universidades estatales, con experiencia en la transferencia de tecnología para actividad agropecuaria orgánica y vinculado a ella.
- Tres representantes de las organizaciones de productores orgánicos de Costa Rica, que cumplan con los requisitos para calificar como tales de acuerdo con la normativa de la presente Ley y su Reglamento.
- Un representante de las organizaciones no gubernamentales, que desarrollen proyectos o programas para fomentar la actividad agropecuaria orgánica.
- Un representante de agencias de certificación orgánica, acreditadas ante la instancia correspondiente en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.”

TRANSITORIOS

Transitorio I.—Mientras el MAG organiza el Registro Nacional de Actividad Agropecuaria, corresponderán las competencias registrales que esta Ley define a la Gerencia Técnica de Acreditación y Registro del MAG, y a todas las oficinas involucradas en estas labores, según la normativa vigente.

Transitorio II.—El MAG emitirá, en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley, un reglamento donde fije las condiciones a que deberán ajustarse los GPO para gestionar exoneraciones contempladas en el artículo 29 de esta Ley.

Transitorio III.—El MAG emitirá, en el plazo de seis meses contados a partir de la publicación de esta Ley, un reglamento donde fije las condiciones a que deberán ajustarse las personas micro, pequeñas y medianas productoras agropecuarias en período de transición para ser beneficiarias de los fondos de reconversión productiva.

Transitorio IV.—El MAG deberá emitir un reglamento que además de todos los temas propios registrales, deberá tener en cuenta el desarrollo de los dos tipos de certificación: la orientada al mercado internacional, y la certificación orgánica participativa.

Rige a partir de su publicación.

Quirico Jiménez Madrigal, German Rojas Hidalgo, Guido Vega Molina, Gerardo Vargas Leiva, Rafael Ángel Varela Granados, Álvaro González Alfaro, Marco Tulio Mora Rivera y Lilliana Salas Salazar, Diputados.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y Recursos Naturales.

San José, 4 de octubre del 2005.—1 vez.—C-359120.—(84979).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32698-MOPT-MSP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
Y EL MINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA

De conformidad con las atribuciones que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) y artículo 146 de la Constitución Política, artículos 1°, 2° inciso c) y 3° de la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971 y sus reformas), Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública (Ley N° 5482 del 24 de diciembre de 1973), Ley del Servicio Nacional de Guardacostas (Ley N° 8000 del 5 de mayo del 2000) y los artículos 4°, 11, 27, 28.1 y 28.2 incisos a) y b) de la Ley General de la Administración Pública (Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978) y el Decreto Ejecutivo N° 31845-MOPT, publicado el 18 de junio del 2004.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 4786 del 5 de julio de 1971, confiere al Ministerio de Obras Públicas y Transportes la competencia en lo relativo a la regulación y control del transporte marítimo internacional, de cabotaje y por vías de navegación interior y lo constituye en la autoridad oficial única en todo lo relativo a los objetivos nacionales, haciendo extensiva esa autoridad a las actividades de cualquier orden que tengan relación o sean consecuencia de ella.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 29547-MOPT, publicado en *La Gaceta* N° 108, del 6 de junio del 2001, se modificaron las funciones de la Dirección de Navegación y Seguridad de la División Marítimo Portuaria del Ministerio de Obras Públicas y Transportes y se estableció que la precitada Dirección velará por la adecuada planificación, construcción, operación y mantenimiento de los servicios de señalización marítima y ayudas a la navegación en aguas y costas nacionales.